



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03467-2009-PA/TC

LIMA

JOSÉ ORIOL ALVARADO DE LA CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Oriol Alvarado de la Cruz contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 10 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 19990, sobre la base de la totalidad de sus aportaciones; con el abono de los devengados correspondientes.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que asimismo, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que en los procesos de amparo en los que la pretensión esté referida al reconocimiento de años de aportaciones, en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, *el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.*
4. Que mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 11 de setiembre de 2009 (f. 9 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que, *dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente el original o la copia legalizada o fedateada del certificado de trabajo correspondiente al periodo comprendido entre 1975 y 1977, así como de otros documentos (liquidación de beneficios sociales, boletas de pago, planillas, etc.) que permitan acreditar la totalidad de aportaciones que alega haber efectuado; conforme



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03467-2009-PA/TC

LIMA

JOSÉ ORIOL ALVARADO DE LA CRUZ

a lo precisado en el fundamento 26.a de la STC 04762-2007-PA/TC

5. Que a fojas 13 del cuaderno del Tribunal, el demandante ha presentado el original del certificado de trabajo que se le solicitó; no obstante, debe precisarse que dicho documento, *por sí solo*, no genera convicción, pues en la sentencia y en la resolución de aclaración mencionadas en el fundamento 3, *supra*, se ha establecido que dado que el proceso de amparo carece de etapa probatoria conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, únicamente se podrán acreditar aportaciones cuando el recurrente adjunte a su demanda documentación idónea (certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, etc.) para que, valorando en conjunto dicha documentación, sea posible crear certeza en el juez sobre los periodos laborados. Es en base a ello que en la resolución mencionada en el fundamento precedente este Tribunal le requirió al demandante la presentación de *documentación adicional* para probar los aportes que alega.
6. Que, en consecuencia, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el actor presente la documentación solicitada para la acreditación de los periodos de aportes, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA, la demanda debe ser declarada improcedente; precisándose que queda expedita la vía pertinente para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL